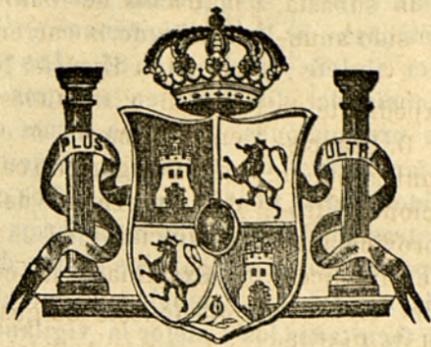


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas
 Por seis meses. 9'40
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 298.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO

para los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia aprobado por Real decreto de esta fecha.

(Continuacion.)

Seccion tercera.

Premios y recompensas.

Art. 63. Siempre que algun individuo del Cuerpo de Seguridad, cualquiera que sea su categoría, se distinga notablemente en la práctica de algun servicio, ó por su celo é inteligencia en el cumplimiento de sus deberes, el Jefe inmediato del mismo lo pondrá en conocimiento del de la provincia, quien por conducto del Gobernador lo elevará á la Direccion general para la resolucion que corresponda.

Art. 64. Las recompensas consistirán:

1.^a En hacer público en la órden general de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia el buen comportamiento de los individuos respectivos ó el acto meritorio que hayan realizado.

2.^a En una mencion honorífica que se comunicará al interesado oficialmente por la Direccion general, concediéndole preferencia para el ascenso.

3.^a En ser propuesto á la Superioridad para una condecoracion; y

4.^a En reconocerle el derecho á ocupar la primera vacante que ocurra del empleo superior inmediato, hasta la clase de Sargento primero inclusive.

La recompensa á que se refiere el núm. 1.^o será otorgada por el

Gobernador de la provincia, y las de los números siguientes por la Direccion general, en virtud de expediente informado por dicha Autoridad.

Seccion cuarta.

Ascensos.

Art. 65. Para cubrir por ascenso las vacantes que resulten en el Cuerpo, exceptuando las de Oficiales y Jefes, se establecen tres turnos:

Uno de antigüedad, otro de concurso, y el otro de libre eleccion entre los individuos de la categoría inferior que lleven un año de servicio cuando menos.

Art. 66. Para el debido cumplimiento de lo prescrito en el artículo anterior, se formará el Escalafon general del Cuerpo, contándose la antigüedad desde la fecha de la posesion, y teniéndose en cuenta el tiempo de servicio en el de Orden público.

Art. 67. Para el ascenso por concurso se atenderá: primero, á la clase y número de las recompensas obtenidas por los aspirantes; segundo, á su aptitud é instruccion; y tercero, al tiempo de servicio.

Art. 68. Para el ascenso de libre eleccion se atenderá únicamente á la aptitud, celo, moralidad, instruccion y comportamiento.

Art. 69. No podrán aspirar al ascenso los que hayan sido corregidos por tres faltas leves ó una grave, hasta despues de transcurrido un año de la comision de las mismas.

Art. 70. En todos los turnos serán preferidos los que no hayan sufrido correccion alguna.

Art. 71. Es condicion precisa para el ascenso acreditar, por medio del correspondiente exámen, poseer los conocimientos necesarios para el desempeño del cargo vacante.

Art. 72. El Tribunal para el exámen y calificacion de los indi-

viduos que aspiren á las vacantes que deban proveerse por ascenso será nombrado por la Direccion general ó, en virtud de delegacion de esta, por el Gobernador de la provincia.

Seccion quinta.

Licencias.

Art. 73. La concesion de licencias se ajustará á las prescripciones de la ley de 21 de Julio de 1878.

Seccion sexta.

Obligaciones y deberes de las clases y guardias.

Art. 74. El servicio de las clases y guardias tiene el carácter de permanente, no pudiendo en su consecuencia eludir, bajo ningun pretexto, el cumplimiento de sus deberes, ni dejar de intervenir en todos los hechos que los reclamen, ni de prestar auxilio á las Autoridades y particulares que lo soliciten.

Art. 75. Todos los guardias del Cuerpo de Seguridad tienen las siguientes obligaciones:

1.^a Reprimir las agresiones contra las personas, los bienes ó el domicilio de los ciudadanos, deteniendo á los agresores.

2.^a Prestar auxilio á las personas que demanden socorro y á los que se hallaren en cualquier peligro.

3.^a Cuidar de que no se infrinjan las Ordenanzas municipales.

4.^a Vigilar á toda persona, especialmente si fuere desconocida, que por sus actos y antecedentes les infunda sospecha, dando cuenta de sus observaciones á las parejas de las demarcaciones inmediatas.

5.^a Detener á cualquiera persona cuya detencion reclame otra por causa de delito, conduciendo á ambas á la prevencion, donde se formalizará la correspondiente acta.

6.^a Poner inmediatamente en conocimiento de su Jefe y de los agentes de vigilancia del distrito la comision de cualquier delito, procediendo, entre tanto que se

presentan, conforme se previene en la Cartilla.

7.^a Proceder á la detencion de las personas cuya captura esté reclamada, y de todas aquellas que consideren fundadamente que han tenido participacion en hechos constitutivos de delito.

8.^a Conducir tambien á la prevencion á los que de cualquier modo produzcan escándalo, ejecuten actos contrarios á la moral ó perturben la libre circulacion en la via pública.

9.^a Evitar por todos los medios que estén á su alcance y les sugiera su celo la comision de delitos; y si llegaran á cometerse, proceder sin la menor demora á la detencion de los delincuentes, á la ocupacion de las armas ó instrumentos con que el hecho se haya ejecutado, dando cuenta á sus Jefes y á los agentes de vigilancia del distrito, y conduciendo á los detenidos y los objetos ocupados á la prevencion.

10. Vigilar las tabernas, figones y casas de comidas, de dormir, de disipacion y otros establecimientos análogos, para evitar que en ellos tengan lugar riñas, escándalos ó desmanes de cualquiera clase, que se perpetren delitos, que se alberguen personas cuya captura hayan reclamado las Autoridades, y que se infrinjan los bandos y disposiciones dictadas por estas.

En todo caso prestarán auxilio á los dueños de dichos establecimientos para impedir que se ofenda ó moleste á los concurrentes.

11. Impedir que en los sitios públicos se cometan actos ó se profieran expresiones contrarias al decoro que en ellos debe guardarse.

12. Auxiliar á los que fueren víctimas de algun accidente en la via pública, conduciéndolos á la Casa de Socorro mas inmediata, á su domicilio, ó al punto donde pueda atenderse á su pronta curacion.

13. Acudir sin demora alguna,

dentro del distrito, á los sitios donde tenga lugar un incendio, haya ocurrido alguna desgracia ó siniestro, prestando cuantos auxilios estén á su alcance, especialmente para socorrer á las víctimas y para salvar á las personas que estén en peligro, procurando en todos estos casos cumplir con abnegacion, y sin vacilar ante el riesgo, tan humanitario deber.

14. Conducir á la prevencion, ó al sitio destinado al efecto, á cualquiera persona que en las calles y sitios públicos se halle en estado de embriaguez.

15. Recoger á los niños perdidos, conduciéndolos á la casa que habiten, si pudiesen averiguar cuál sea, ó en otro caso á la prevencion.

16. Dar cuenta inmediatamente á su Jefe y á los funcionarios de Vigilancia del distrito del hallazgo de algun cadáver, avisando á la vez al Juzgado de instruccion competente, si ofreciese señales de muerte violenta.

17. Ponerse á disposicion de las Autoridades, cuando estas instruyan las primeras diligencias con motivo de haberse cometido un delito, ó tenido lugar algun siniestro ó accidente, ó en casos análogos, dando cuenta despues á su Jefe.

18. Poner á disposicion de la Autoridad competente á las personas que produzcan daños en los objetos que sirvan para el ornato público, en los edificios, en los paseos y en las plazas y calles.

19. Proceder á la detencion de los prófugos y desertores del Ejército, de los fugados de las cárceles y establecimientos penitenciarios, y de los que tengan armas de uso prohibido sin la competente licencia.

Así los unos como los otros serán puestos á disposicion del Inspector del distrito con las formalidades prevenidas.

20. Cuidar de que en las calles, plazas y demás sitios y establecimientos públicos no se establezcan juegos prohibidos, procediendo en todo caso á la detencion de los dueños, banqueros y jugadores, y á la ocupacion del dinero, naipes, ruletas y demás útiles para el juego. Practicadas estas diligencias, pondrán á disposicion del Inspector del distrito á los detenidos, el metálico y efectos ocupados, dando cuenta al Jefe.

Art. 76. La conduccion de los detenidos y presos se hará siempre por parejas con las debidas precauciones.

Art. 77. No podrán practicar por sí registros en domicilio particular ni penetrar en él, no siendo en casos de verdadera urgencia, para detener á algun delincuente *in fraganti*, para evitar la comision de delitos y para prestar auxilio á las personas que lo reclamen, debiendo cumplir im-

prescindiblemente al efecto las formalidades prescritas en la Constitucion de la Monarquía y en el tít. 8.º, libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento criminal.

En todos los demás casos, se limitarán á dar cuenta al Jefe y al Inspector de Vigilancia del distrito, adoptando las precauciones necesarias para evitar la fuga de las personas cuya detencion se intenta, y que sean trasladados á otro puesto los papeles, útiles y efectos que hayan de ocuparse.

Art. 78. Estando facultados los Inspectores y demás individuos del Cuerpo de Vigilancia para en caso necesario requerir directamente el auxilio de los Jefes, Oficiales y guardias de Seguridad, deben pres-társelos sin excusa de ninguna clase.

Art. 79. Tampoco podrán excusarse de prestar á los agentes de las Autoridades el auxilio que les reclamen para asuntos de su cometido que se relacionen con los fines de la policia gubernativa, y de cooperar con ellos para que en las altas horas de la noche no se perturbe con gritos ó en otra forma el sosiego del vecindario.

Art. 80. Acudirán inmediatamente á cualquier sitio en que hubiese fundado motivo de alarma, dando parte al Jefe ú Oficial mas inmediato y al Gobernador de la provincia, segun lo apremiante de las circunstancias, procurando con moderacion y prudencia contener el desórden si este comenzara.

Art. 81. Son responsables de la comision de delitos ó faltas, si con su omision ó negligencia dieren lugar á que se cometan, y si en el acto de perpetrarse no obrasen con arreglo á lo dispuesto en este Reglamento, cartilla adicional ó conforme á las órdenes que se les hubiesen dado por sus Jefes ó las Autoridades.

Art. 82. Consultarán con sus Jefes las dudas que se les ofrezcan acerca de la inteligencia de lo dispuesto en el Reglamento respecto á las órdenes que se les comuniquen ó del modo de practicar algun servicio.

Art. 83. Comunicarán á los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia las noticias que adquieran sobre las personas que consideren sospechosas, que habiten en sus respectivas demarcaciones ó frecuentes casas y establecimientos situados en ellas.

Art. 84. En los demás casos no previstos en este Reglamento se atenderán á las instrucciones y órdenes de sus Jefes.

Seccion sétima.

Servicios ordinarios.

Art. 85. El servicio ordinario se prestará por la fuerza de Seguridad en cada poblacion, distribuida convenientemente en parejas, en las prevenciones y puestos fijos.

Art. 86. Las parejas tendrán

asignadas sus demarcaciones, que recorrerán continuamente, procurando enterarse con detencion de cuanto convenga al servicio y cumpliendo con verdadero celo sus obligaciones.

Art. 87. Las parejas se relevarán en las horas señaladas por los Jefes en forma que no se interrumpa el servicio.

Art. 88. Los guardias que forman cada pareja irán siempre separados el uno del otro á la distancia conveniente á fin de ejercer mejor la vigilancia y para evitar cualquiera sorpresa.

Art. 89. Cuando alguno de los individuos de la pareja tenga necesidad de detenerse, bien para contestar á las preguntas que le hagan los transeuntes, bien para actos del servicio ó por otra causa, se detendrá tambien el compañero al objeto de poderse prestar auxilio y de no separarse á distancia mayor de la que debe mediar entre ambos.

Art. 90. Las parejas no podrán sentarse ni salir de su demarcacion, á no ser en los casos en que se halle prevenido ó en cumplimiento á las órdenes de sus Jefes.

Art. 91. En los casos en que alguna pareja necesite el auxilio de otras harán la señal convenida al efecto, debiendo acudir inmediatamente las que oigan dicha señal, así como tambien los Jefes, Oficiales y guardias que, aun cuando no se encuentren de servicio, ó no lo presten en el mismo distrito, tengan noticia de haberse dado aquella.

Art. 92. Podrán tambien reclamar la ayuda de cualquiera fuerza armada ó de los agentes de la Autoridad, si la urgencia del caso y la necesidad del servicio no diere lugar á que puedan prestárselo los individuos del Cuerpo.

Seccion octava.

Servicios en las prevenciones y puestos fijos.

Art. 93. En cada uno de los distritos de Madrid y de las demás poblaciones que por razon del número de habitantes tengan mas de un distrito judicial, habrá una prevencion para los servicios de seguridad y de vigilancia, estableciendo en ella una guardia compuesta de la fuerza necesaria.

Art. 94. Las prevenciones en Madrid deberán hallarse situadas siempre en piso bajo, con una de las habitaciones destinadas para oficina. En las provincias se establecerán en el edificio del Gobierno civil.

Art. 95. La prevencion es el punto de partida de la accion de la policia gubernativa en cada distrito, siendo por lo tanto su objeto custodiar provisionalmente á los detenidos por cualquier causa, hasta ponerlos en libertad, trasladarlos á las cárceles ó entregarlos á las Autoridades competentes; con-

servar los efectos depositados, llevar los registros y documentacion correspondientes, atender á las necesidades del servicio, conforme este lo requiera, y recibir las quejas, denuncias y reclamaciones de los particulares.

Art. 96. El servicio de prevencion será permanente.

Art. 97. Las guardias de prevencion responden del órden interior de esta, de la seguridad de la misma y de la custodia de los detenidos y de los efectos depositados en ella.

Art. 98. De conformidad con lo prescrito en este Reglamento, se llevará en las prevenciones un libro de detenidos, en el cual, tan luego como sea presentada cualquiera persona bajo tal concepto, se extenderá la partida correspondiente, que firmarán los guardias que hayan hecho la detencion y el Jefe de la prevencion, haciendo constar la filiacion del detenido, la Autoridad que dispuso aquella ó el particular que la solicitó, la hora en que se verificó y la de su entrega.

Art. 99. El Jefe de la prevencion no pondrá en libertad á ningun detenido sin órden escrita de la Autoridad á cuya disposicion se halle, ó del Inspector ó Subinspector de Vigilancia que con arreglo á sus atribuciones se hubiera hecho cargo del mismo, no pudiendo tampoco sin dichas órdenes entregarlo para su conduccion á otro punto.

Art. 100. Cuando el detenido no lo hubiere sido en virtud de órden de alguna Autoridad, sino por individuos de los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia, será puesto por el Jefe de la prevencion á disposicion del Inspector de Vigilancia del distrito, quien firmará el oportuno recibo, correspondiendo á dicho Inspector acordar lo que proceda, siendo responsable de las infracciones, faltas ó contravenciones de las leyes y reglamentos, que se cometieren desde que fué puesto á su disposicion.

Art. 101. No pudiendo durar las detenciones mas de veinticuatro horas sin ser puestos los individuos respectivos á disposicion de la Autoridad judicial competente, al comenzar ó correr las dos últimas pasará el Jefe de la prevencion atento recuerdo escrito á la Autoridad ó Inspector á cuya disposicion esté dicho individuo, y dará conocimiento al Jefe de Seguridad para los efectos oportunos.

Seccion novena.

Piquetes y otros servicios.

Art. 102. Siempre que por el Gobernador de la provincia se disponga, asistirá á toda funcion ó acto público un piquete del Cuerpo de Seguridad.

Art. 103. Es obligacion ineludible de las fuerzas que constituyan los piquetes vigilar por el sos-

tenimiento del orden, evitando cuanto pueda contribuir á perturbarlo.

Art. 104. No podrán recibir órdenes de los encargados de cofradías, hermandades, dueños de los establecimientos y directores de las funciones, ni de ningun particular, los cuales solicitarán del Jefe de la fuerza el auxilio ó cooperacion que crean conveniente.

Art. 105. Si en el edificio ó punto donde preste servicio el piquete se produjere incendio, tuviere lugar algun siniestro ó se alterase el orden público, el Jefe reunirá la fuerza, y adoptará las medidas convenientes, cumpliendo despues las órdenes que reciba de las Autoridades.

Art. 106. Terminado el servicio, el Comandante del piquete dará parte al Jefe inmediato, quien lo transmitirá al de Seguridad.

Art. 107. En la práctica de los servicios especiales no previstos en este Reglamento, se ajustarán los Jefes, Oficiales, clases é individuos del Cuerpo de Seguridad á las órdenes é instrucciones del Director general y del Gobernador de la provincia.

CAPÍTULO IV.

Cuerpo de Vigilancia.

Seccion primera.

Personal de Vigilancia.

Art. 108. Constituyen el Cuerpo de Vigilancia: las Secciones centrales de los Gobiernos de Madrid y Barcelona, los Inspectores, Subinspectores y Agentes correspondientes á cada provincia, segun las plantillas respectivas.

Art. 109. Para el servicio de Vigilancia se dividirán en distritos los puntos en que el personal preste sus servicios, teniéndose en cuenta para ello las condiciones de las localidades respectivas, su vecindario y la mayor ó menor criminalidad.

Art. 110. Los individuos del Cuerpo de Vigilancia tendrán las categorías siguientes:

- 1.^a Inspectores de distrito en Madrid.
- 2.^a Inspectores especiales en idem.
- 3.^a Subinspectores en id.
- 4.^a Inspectores de primera clase
- 5.^a Inspectores de segunda id.
- 6.^a Inspectores de tercera id.
- 7.^a Inspectores de cuarta id.
- 8.^a Agentes de primera id.
- 9.^a Agentes de segunda id.

Art. 111. Las vacantes de categoría superior á las de Agentes de segunda clase se proveeran:

Primero, por antigüedad; segundo, por concurso; y tercero, por libre eleccion, guardándose el orden expresado. En el primer caso se tendrá en cuenta el escalafon general. En el segundo, las circunstancias y méritos de los individuos respectivos; y en el tercero,

las condiciones determinadas para cada cargo en el art. 114.

112. Los Aspirantes que no pertenezcan á dicho Cuerpo, ó procedan del de Seguridad, deben reunir las condiciones necesarias para el cargo á que aspiren, y además las que determina el art. 117 en sus números 3.^o, 4.^o y 5.^o

Art. 113. No podrán optar al ascenso los que, perteneciendo á la policia gubernativa, hubieren sido corregidos dentro del año anterior por una falta grave ó tres leves.

Art. 114. Para optar en turno de libre eleccion, no perteneciendo al Cuerpo de Vigilancia, á los cargos de Inspectores de distrito de Madrid, especiales y de primera clase, debe acreditarse estar dentro de cualquiera de las condiciones siguientes:

1.^a Ser ó haber sido Juez de instruccion, Abogado fiscal, Secretario ó Vicesecretario de Audiencia de lo criminal.

2.^a Haber ejercido la abogacia por seis años cuando menos.

3.^a Haber servido destinos administrativos en el ramo de Gobernacion por espacio de cinco años, teniendo la categoría de Oficial de la clase de terceros.

4.^a Haber pertenecido al Ejército, Guardia civil ó Carabineros con el empleo de Teniente cuando menos.

5.^a Haber sido Inspector de segunda clase por dos años, sin que la cesantía fuese motivada por faltas graves en el servicio ó en virtud de expediente.

6.^a Haber servido destinos administrativos en ramos distintos del de Gobernacion durante seis años, y con la categoría de Oficial de segunda clase.

Art. 115. Respecto á los demás cargos de Inspectores y Subinspectores en el turno indicado, debe acreditarse, para poder optar á ellos, tener alguna de las siguientes circunstancias:

1.^a Ser Licenciado en Derecho.

2.^a Pertenecer ó haber pertenecido á la Administracion del Estado, en el ramo de Gobernacion, con dos años de servicios cuando menos.

3.^a Ser Oficial de Sala ó Escribano de actuaciones en Juzgados de instruccion de término.

4.^a Haber servido en el Ejército, Guardia civil ó Carabineros con el empleo cuando menos de Alférez.

5.^a Pertenecer ó haber pertenecido á la Direccion general de Seguridad como Auxiliar ó como aspirante.

6.^a Haber desempeñado por mas de dos años el cargo de Agente de primera en Madrid ó cuatro en provincias, siempre que la cesantía ó separacion del Cuerpo no hubiera sido motivada por falta grave.

Art. 116. Es condicion indis-

pensable para poder optar á cualquiera vacante por ascenso justificar haber servido cuando menos dos años en el cargo ó empleo inmediatamente inferior.

Art. 117. Los que aspiren á ingresar como Agentes de segunda clase deben reunir las siguientes circunstancias:

1.^a Ser mayor de veinticinco años de edad y menor de cuarenta y cinco, pudiendo permanecer en el Cuerpo hasta los sesenta años, á no ser que sus achaques ó enfermedades les imposibilitaren para el servicio.

2.^a Saber leer y escribir correctamente y poseer los conocimientos necesarios para el ejercicio de su cargo.

3.^a Acreditar con las oportunas certificaciones é informes haber observado intachable conducta.

4.^a No haber sido procesados criminalmente, á no ser que respecto de ellos terminara el procedimiento por auto de sobreseimiento libre ó sentencia absolutoria.

5.^a No haber sido tampoco separado de los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia ó del de Orden público, en virtud de expediente, ó por falta grave justificada.

Tampoco podrán ser nombrados los que, habiendo servido en el Ejército, ó en las oficinas ó dependencias del Estado, provinciales ó municipales, hubiesen obtenido la licencia con notas desfavorables, ó sido declarados cesantes por faltas en el cumplimiento de sus deberes, ó que afecten á la moralidad.

Art. 118. Serán preferidos para ingresar en el Cuerpo:

1.^o Los individuos pertenecientes al de Seguridad.

2.^o Los empleados administrativos en el ramo de Gobernacion.

3.^o Los licenciados del Ejército, Guardia civil ó Carabineros.

Art. 119. Dicho ingreso tendrá el carácter de provisional durante tres meses.

Terminado este período de prueba, informará al Gobernador de la provincia el Inspector del distrito acerca de la aptitud, comportamiento y moralidad del Agente respectivo, á fin de que pueda elevarse la correspondiente propuesta á la Direccion general, para el nombramiento definitivo.

Seccion segunda.

De las faltas y de su correccion.

Art. 120. Las faltas son leves y graves.

Art. 121. Son faltas leves:

1.^o Las consignadas en los números 1, 2, 3 y 8 del art. 54.

2.^o Los demás actos que merezcan correccion, aunque no estén expresados en este Reglamento.

Art. 122. Son faltas graves:

1.^o Las que se establecen en los números del art. 55.

2.^o La negligencia y poco celo

en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones.

3.^o La falta de respeto para con los superiores y para con los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Seguridad.

4.^o El ausentarse del distrito de la demarcacion respectiva en las horas del servicio, á no ser por causa justificada.

5.^o El retardo en el cumplimiento de las órdenes superiores, en cuanto se relacionen con el servicio, siempre que por sus circunstancias no constituya delito.

6.^o La desobediencia á sus Jefes.

7.^o Llevar los libros y registros sin las formalidades debidas, ó cometer en ellos ó en la documentacion faltas que por su gravedad y trascendencia merezcan especial correccion, aun cuando no estén comprendidas en las prescripciones del Código penal.

8.^o No prestar la cooperacion y el auxilio necesario á los individuos del Cuerpo de Seguridad, siempre que la índole y naturaleza del servicio lo requieran.

9.^o La doble reincidencia en faltas leves.

10. Todas las faltas y omisiones no previstas en el Reglamento que produzcan ó hayan podido producir daño, ó hagan desmerecer en el concepto público el prestigio y consideracion del Cuerpo.

Art. 123. Las faltas leves se corregirán á tenor de lo prescrito en el art. 56, y la reincidencia por el máximo que se establece en el núm. 3.^o de aquel.

Art. 124. Serán corregidas las faltas graves:

1.^o Con suspension de sueldo de diez á quince dias.

2.^o Con igual suspension de quince á treinta dias.

3.^o Con la separacion del Cuerpo. La reincidencia será siempre castigada con la expulsion.

Art. 125. Las correcciones por faltas leves podrán imponerse por el Gobernador de la provincia. De todas las correcciones impuestas se dará cuenta á la Direccion.

Para la imposicion de correcciones por faltas graves se instruirá el expediente oportuno con audiencia del interesado, que se resolverá por la Direccion general.

Art. 126. Todas las correcciones impuestas á los individuos del Cuerpo de Vigilancia se anotarán en los expedientes respectivos.

Seccion tercera.

Premios y recompensas.

Art. 127. Cuando algun individuo se distinga por su comportamiento, celo é inteligencia, el Inspector del distrito dará conocimiento al Gobernador de la provincia.

Las recompensas son las mismas que las determinadas para el Cuerpo de Seguridad.

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

Carreteras.—Expropiacion.

No habiendo notificado en debida forma el Alcalde de Olmillos á los individuos comprendidos en la relacion nominal que va inserta á continuacion de este anuncio para que nombrasen peritos que los han de representar en las operaciones de expropiacion de fincas en dicho término municipal con motivo de la construccion de la carretera de Burgos á Melgar de Fernamental, se anuncia en este periódico oficial para que en el término de 8 dias comparezcan ante el Alcalde respectivo á hacer la designacion del que á cada uno ha de representar en dichas operaciones.

Lo que pongo en conocimiento de los interesados á los efectos del artículo 20 de la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879.

Burgos 21 de Octubre de 1887.

EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

Relacion de los propietarios á quienes afecta la expropiacion de fincas en término municipal de Olmillos junto á Sasamon.

- 1 D. Romualdo Saiz, tierra.
- 2 Julian Gutierrez, id.
- 3 Teodoro Velasco, id.
- 4 Felipe Corral, id.
- 5 Pedro Gonzalez, id.
- 6 Cirilo de Arce, id.
- 7 Pedro Perez Tapia, id.
- 8 Felipe Corral, id.
- 9 Gregorio Martinez, id.
- 10 Esteban Quintano, id.
- 11 Bruno Velasco, id.
- 12 Julian Perez Quintano, id.
- 13 Carlos Collantes, id.
- 14 Felipe Corral, id.
- 15 Ramon Perez, id.
- 16 Rafael Mendaño, id.
- 17 Juan Perez, id.
- 18 Blas Benito, id.
- 19 Gregoria Barriuso, id.
- 20 La misma, viña.
- 21 Cipriano Barriuso, id.
- 22 Damian Susinos, id.
- 23 Melquiades Susinos, id.
- 24 Mariano Rodriguez, id.
- 25 Felipe Corral, id.
- 26 Dámaso Velasco, id.
- 27 Rosendo Saiz, id.
- 28 Julian Barriuso, id.
- 29 Antolin de Arce, id.
- 30 Cirilo de Arce, id.
- 31 Cipriano Barriuso, id.
- 32 Claudia Gonzalez, id.
- 33 Ignacio Garcia, id.
- 34 Felipe Corral, id.
- 35 El mismo, tierra.
- 36 El mismo, viña.
- 37 Alejandro Velasco Perez, tierra.
- 38 Maria Quintano, viña.
- 39 Santiago Garcia Saiz, id.
- 40 Canuto Benito, id.
- 41 Dámaso Velasco, id.
- 42 Blas Benito, id.
- 43 Galo Susinos, id.
- 44 Felix Corral, id.
- 45 Julian Perez, id.
- 46 Leoncio Barriuso, id.
- 47 Juana Barriuso, id.
- 48 Baldomera Martinez, id.
- 49 Simeon Velasco, id.
- 50 Antonio Ortega, id.
- 51 Dámaso Velasco, id.

- 52 Pedro Perez Tapia, id.
- 53 Ramon Perez, id.
- 54 Alejandro Velasco Perez, id.
- 55 Quintin Corral, id.
- 56 Leandro Herrero, id.
- 57 Felipe Barriuso, id.
- 58 Alejo Velasco Tapia, id.
- 59 Juan de Arce, id.
- 60 Bernabé Campo, id.
- 61 Cirilo de Arce, tierra.
- 62 Sotero Pardo, id.
- 63 Juan de Arce, id.
- 64 Luis Rastrilla, id.
- 65 Alejandro Velasco Perez, id.
- 66 Doroteo Velasco, id.
- 67 José Velasco, id.
- 68 Dámaso Velasco, id.
- 69 Pedro Martinez, id.
- 70 Maria Santa Maria, id.
- 71 Visitacion de Sta. Isabel, id.
- 72 Maria Santa Maria, id.
- 73 Florencio Garcia, viña.
- 74 Marqués de Camarasa, tierra.
- 75 Maria Santa Maria, viña.
- 76 Benigno Echandia, id.
- 77 Simeon Velasco, id.
- 78 Maria Santa Maria, tierra.
- 79 Benigno Echandia, viña.
- 80 Maria Santa Maria, id.
- 81 Santiago Barriuso, id.
- 82 Alejandro Velasco, id.
- 83 Longinos Velasco, id.
- 84 Pedro Martinez, id.
- 85 Florencio Garcia, id.
- 86 Pedro Martinez, id.
- 87 Florencio Garcia, id.
- 88 Pedro Martinez, id.
- 89 Lucas Quintano, id.
- 90 Maria Santa Maria, id.
- 91 La misma, id.
- 92 Longinos Velasco, id.
- 93 Maria Santa Maria, id.
- 94 Clemente Saldaña, id.
- 95 Canuto Benito, id.
- 96 Julian Perez, id.
- 97 Alejo Velasco Tapia, id.
- 98 Maria Santa Maria, id.
- 99 Benigno Echandia, tierra.
- 100 Maria Santa Maria, id.
- 101 Juan Velasco y Velasco, id.
- 102 Pedro Perez Barriuso, id.
- 103 Diego Mendoza, id.
- 104 Pedro Gonzalez, id.
- 105 Joaquin Perez, id.
- 106 Benito Rastrilla, id.
- 107 Anastasio Benito, id.
- 108 Engracia del Olmo, id.
- 109 Andrea Garcia, id.
- 110 Mariano Velasco, id.
- 111 Santos Galeron, id.
- 112 Rafael Mendaño, id.
- 113 Juan Lopez, id.
- 114 Teodoro Velasco, id.
- 115 Maria Santa Maria, id.
- 116 Juan Diez, id.
- 117 Daniel Benito, id.
- 118 José Velasco, id.
- 119 Ildefonso Velasco, id.
- 120 Ignacio Garcia, id.
- 121 Isidoro Barriuso, id.
- 122 Juan Rodriguez, id.
- 123 Mariano Velasco, id.
- 124 Julian Garcia, id.
- 125 Maria Santa Maria, id.
- 126 Monasterio de Huelgas, id.
- 127 Felipe Barriuso, id.
- 128 Pedro Gonzalez, id.
- 129 Juan Lopez, id.
- 130 Florencio Garcia, id.
- 131 Mariano Velasco, id.
- 132 Pedro Martinez, id.
- 133 Carlos Collantes, id.
- 134 Florencio Garcia, id.
- 135 Juan Velasco y Velasco, id.
- 136 Saturnino Barriuso, id.
- 137 Maria Santa Maria, id.
- 138 Telesforo Gonzalez, id.
- 139 Juan de Arce, id.
- 140 Francisco Arteché, id.
- 141 Maria Santa Maria, id.
- 142 Romualdo Rastrilla, id.
- 143 Julian Barriuso, id.
- 144 Telesforo Sainz, id.
- 145 Mariano Velasco, id.

- 146 Anastasio Benito, id.
- 147 Domingo Saiz, id.
- 148 José Velasco, id.
- 149 Daniel Benito, id.
- 150 Sotero Pardo, id.
- 151 Francisco Arteché, id.
- 152 Maria Santa Maria, id.
- 153 Luis Arroyo, id.
- 154 Maria Santa Maria, id.
- 155 Simeon Velasco, id.
- 156 Andrea Garcia, id.
- 157 Juan Gonzalez, id.
- 158 Emiliano Gonzalez, viña.
- 159 Eugenio Velasco, id.
- 160 Julian Garcia, id.
- 161 Domingo Sainz, id.
- 162 Juan de la Hera, id.
- 163 Telesforo Gonzalez, id.
- 164 Diego Mendoza, id.
- 165 Juan Velasco Barriuso, id.
- 166 Carlos Barriuso, id.
- 167 Juan Gutierrez, id.
- 168 Nicolas Perez, id.
- 169 Pedro Martinez, id.
- 170 Bernardo Velasco, id.
- 171 Romualdo Saiz, id.
- 172 Juan Velasco, id.
- 173 Vicente Barriuso, id.
- 174 Juan Arijá, id.
- 175 Pedro Gonzalez, id.
- 176 Tomás Gonzalez, id.
- 177 Aniceto Maestro, id.
- 178 Quintin Corral, id.
- 179 Alejandro Velasco, id.
- 180 Santos Galeron, id.
- 181 Carlos Perez, id.
- 182 Isidoro Barriuso, id.
- 183 Melquiades Susinos, id.
- 184 Antonio Ruiz, id.
- 185 Mariano Barrio, id.
- 186 Simona Velasco, id.
- 187 Juan Rodriguez, id.
- 188 Gumersindo Saldaña, id.
- 189 Nicolás Perez, id.
- 190 Engracia del Olmo, id.
- 191 Bernardo Velasco, id.
- 192 Romualdo Rastrilla, id.
- 193 Luis Rastrilla, id.
- 194 Tomás Gonzalez, tierra.
- 195 Santiago Barriuso, id.
- 196 Longinos Velasco, id.
- 197 Dámaso Velasco, id.
- 198 Pedro Martinez, id.
- 199 Alejandro Velasco, id.
- 200 Pedro Martinez, id.
- 201 Nicolás Perez, id.
- 202 Pedro Gonzalez, id.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Vilbiestre del Pinar.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, dotada con 750 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, por la asistencia de 12 familias pobres del pueblo y transeuntes, y casa habitacion libre, exento de contribucion excepto la del subsidio y consumos.

Los aspirantes á ella, que deberán ser licenciados en Medicina y Cirujía y llevar á lo menos 4 años de práctica, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de 20 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, acompañando la cédula personal y hoja de méritos y servicios.

El agraciado podrá contratar la iguala con 175 familias acomodadas del pueblo.

Vilbiestre del Pinar 19 de Octubre de 1887.—El Alcalde, Antonio Martinez.

Alcaldía de Villasandino.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante de Secretaría del Ayuntamiento de Villa-

sandino, dotada con el sueldo anual de 850 pesetas, pagadas trimestralmente de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes con la cédula personal en esta Alcaldía en el término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial.

Villasandino 20 de Octubre de 1887.—El Alcalde, Juan Cruzado.

Alcaldía de Arenillas de Riopisuerga.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotacion anual de 750 pesetas, satisfechas por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, acompañando á la misma todos cuantos documentos acrediten su aptitud, así como los servicios prestados en este cargo.

Arenillas de Riopisuerga 21 de Octubre de 1887.—El Alcalde, Julian Martin.

Alcaldía de La Aguilera.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, con la dotacion anual de 625 pesetas, por la asistencia de 25 familias pobres y transeuntes, además las igualas de 180 vecinos acomodados á razon de 10 pesetas cada uno, cobrado todo por trimestres por el agraciado.

Los aspirantes presentarán en esta Alcaldía en término de 15 dias á contar desde la insercion en el Boletin oficial de esta provincia las solicitudes, acompañando todos cuantos documentos acrediten su aptitud, méritos y servicios prestados en su profesion.

La Aguilera 20 de Octubre de 1887.—El Alcalde, Norberto Muriel.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Del pueblo de Ontoria de la Cantara desapareció el dia 20 del actual una pollina de las señas siguientes: alzada cinco cuartas y dos pulgadas próximamente, de 6 años, pelo pardo, herrada de los remos de adelante, un poco topina, y el lomo levantado. El que sepa su paradero dará aviso á su dueño Luis Reoyo vecino de dicho pueblo, el que abonará los gastos que haya ocasionado.

El dia 21 del actual desapareció del pueblo de Las Rebolledas una potra de 6 meses, pelo entre rojo y castaño, recortada la cola, hecha la crin, y una pequeña estrella en la cabeza.

La persona que la hubiere hallado dará á aviso á Fructuoso Nebreda, vecino de Las Rebolledas, el que pagará los gastos y gratificará.

Nuevas remesas de camas de hierro y jergones de muelles.
Pasaje de la Flora, Burgos.

10-10